

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRENTADO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1399,
DE 2023, QUE PUSO TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PROYECTO
“EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS OÑATE”, Y DERIVA A LA
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1652

Santiago, 25 de septiembre de 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-006-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 8 de agosto de 2023 fue dictada la resolución exenta N° 1399 (desde ahora, e indistintamente, “RES. EX. 1399/2023” o “la resolución recurrida”), que puso término al procedimiento administrativo de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-006-2021, iniciado para inquirir sobre la posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (desde ahora, e indistintamente, “SEIA”) que habría realizado la Constructora Edgardo Oñate Veloso y Compañía Limitada, en ejecución del proyecto “Extracción De Áridos Oñate” (desde ahora, e indistintamente, “el proyecto” o “la faena”), entendido a la luz de lo dispuesto en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA. Esta resolución fue notificada el día 9 de agosto de 2023, mediante correo electrónico.

2. Aquella resolución concluyó que habría existido una elusión al SEIA, en atención a que fue constatado que el proyecto retiró material árido a nivel industrial, toda vez que fueron extraídos 692.078 m³ totales durante la vida útil del proyecto; más de 10.000 m³ de material en 17 periodos mensuales diferentes y; fueron intervenidos 9,68 hectáreas de superficie, todos parámetros que superan, con creces, los umbrales contemplados en la normativa citada.

3. Sin embargo, dado que el proyecto no se encuentra actualmente en operación -habría sido detenida su ejecución al iniciarse el procedimiento de fiscalización- se optó por derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, aduciendo a la pérdida del objeto del procedimiento REQ-006-2021, en atención a que no resultaría oficioso evaluar ambientalmente un proyecto que -habiéndose ejecutado por años al margen del SEIA- ya no estaría funcionando, restando únicamente evaluar el inicio de un procedimiento sancionatorio por la posible infracción cometida por el titular.

4. Luego, y encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de agosto de 2023, don Jaime Oñate Henríquez presentó recurso de reposición en contra de la RES. EX. 1399/2023. Dicha presentación solicita que se archive el procedimiento REQ-006-2021. Su pretensión se basa en los siguientes argumentos:

- i. *"Decaimiento del procedimiento administrativo"*, pretendiendo dar por iniciado el procedimiento el día en que fue presentada la denuncia que dio origen al informe técnico de fiscalización ambiental que se usó como insumo para iniciar el procedimiento REQ-006-2021. Alega que el plazo de 6 meses que establece el artículo 27 de la ley 19.880 se habría cumplido, haciendo efectiva la institución del decaimiento, sustentado su postura en que al perder objeto el procedimiento, habría surgido la imposibilidad material para su continuación, citando jurisprudencia que estima afín.
- ii. *"Buena fe administrativa"*, en atención a que se le habría manifestado, por parte de funcionarios de este servicio mediante una reunión de asistencia al cumplimiento, que el haber detenido las obras del proyecto daría por resultado que el procedimiento REQ-006-2021 carezca de objeto, lo que se traduciría en su término.
- iii. *"Falta de razonabilidad y proporcionalidad del acto administrativo"*, puesto que no habría sido debidamente fundamentada la decisión de poner término al procedimiento y derivar a la División de Sanción y Cumplimiento, asimilando la pérdida de objeto del procedimiento REQ-006-2021, con una suerte de inexistencia *ex-post* de la posible infracción cometida en la ejecución de su proyecto. Con este objeto, cita doctrina referida a la discrecionalidad administrativa en materias propias de un procedimiento administrativo sancionatorio.
- iv. *"Vicio de ilegalidad en el procedimiento"*, en atención a que resultaría necesario dar inicio a un procedimiento sancionatorio de forma previa a que sea ejercida la facultad de requerir de ingreso a un proyecto, citando una sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que contendría este razonamiento.

5. Revisados los antecedentes tenidos a la vista, y de forma previa a referirse a los puntos en específico, resulta de relevancia considerar que el procedimiento administrativo REQ-006-2021 se inició con la notificación de la resolución exenta N° 340, de fecha 18 de febrero de 2021, lo que realizado mediante correo electrónico de fecha 19 de

febrero de 2021. Su objetivo, tal y como señaló la citada resolución en su considerando cuarto, es “(...) *indagar si la faena de extracción de áridos y plantas de proceso de material, en el sector rural de Maquehue, colindante con el río Cautín, en la comuna de Padre Las Casas, en la región de La Araucanía, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento SEIA*”.

6. Así las cosas, la resolución recurrida, al indicar que el procedimiento REQ-006-2021 perdió su objeto, se refiere a que no existe utilidad en ejercer la facultad de requerir el ingreso al SEIA de un proyecto que ya no está siendo ejecutado, en atención a que el enfoque preventivo de la evaluación ambiental no puede ser adecuadamente aplicado a un proyecto que no seguirá funcionando. En razón de esto, se puso término al procedimiento sin requerir el ingreso del proyecto al SEIA, derivándose los antecedentes internamente para evaluar la posibilidad de hacer uso de la facultad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Ahora bien, antes de referirse a la alegación del supuesto decaimiento del procedimiento que se alega, resulta necesario establecer con claridad que el mismo inició -como ya fue indicado- el día 19 de febrero de 2021. La resolución recurrida, que le puso término, fue dictada el día 8 de agosto, y notificada al día siguiente. Durante su tramitación no existió una injustificada dilación del procedimiento, toda vez que durante su sustanciación resultó imperativo obtener antecedentes adicionales de fuentes diversas -incluido el recurrente y el Servicio de Evaluación Ambiental, pronunciamiento exigido por la ley para sustanciar el procedimiento- para fundamentar la decisión contenida en el acto reclamado, información que fue utilizada para concluir que debía ponerse término sin exigir al titular el ingreso de su proyecto al SEIA.

8. No obstante lo anterior -y obviando la sustancial¹ jurisprudencia que define que los plazos establecidos para los órganos de la administración del Estado no son fatales (especialmente el señalado en el artículo 27 de la ley 19.880, esgrimido por el recurso), sino que pautas para un buen orden administrativo en pos del cumplimiento de las funciones y potestades legales- la solicitud del titular se sostiene en la idea de que el objeto del procedimiento REQ-006-2021 no sería la ya transcrita declaración de la resolución exenta N° 340, de 2023, sino que la persecución de alguna suerte de responsabilidad por “daño al medio ambiente o terceros”, toda vez que destaca -acompañando fotos sin fecha o georreferenciación que declara lo ilustrarían- que los pozos desde donde fue extraído el material al margen del SEIA, ya contaría con vegetación superficial.

9. Esta concepción es errada, naturalmente, puesto que como fue ya indicado, la referencia a la pérdida de objeto que fundamenta poner fin al procedimiento REQ-006-2021 está relacionada a lo inoficioso que resulta requerir evaluación ambiental de un proyecto hoy detenido, que fue ejecutado durante años sin la debida observancia de la normativa pertinente. La determinación de si será perseguida la responsabilidad administrativa por una posible infracción, es materia de otro distinto y eventual procedimiento administrativo de índole sancionatoria, por lo que su discusión en esta sede no se ajusta a derecho.

¹ Considerando lo señalado por Contraloría General de la República en su Dictamen N°006266N20, de 16 de marzo de 2020 y por la Corte Suprema en sentencias roles 76.450-2020, de 12 de julio de 2021 (considerando sexto); 97.284-2020, del 9 de octubre de 2020 (considerando cuarto); 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019 (considerando octavo); y 24.935-2018, del 3 de enero de 2019 (considerando octavo).

10. Sobre el segundo punto levantado, sólo cabe destacar -y sin entrar a revisar la validez o existencia del supuesto principio de “buena fe administrativa” que se enarbola sin sustento alguno- que lo señalado por funcionarios al recurrente en una reunión de asistencia al cumplimiento, es justamente lo que declaró la resolución recurrida. El procedimiento REQ-006-2021 fue efectivamente terminado fundadamente por la pérdida de su objeto, tal y como el titular declara que le fue indicado. Consiguientemente, no resulta comprensible una falta a la buena fe, si lo que el servicio decidió se ajusta a lo que le fue señalado al recurrente en instancias previas del procedimiento.

11. Sobre la falta de fundamentación del acto reclamado, y teniendo en consideración las aclaraciones generales ya realizadas, sólo queda destacar que el recurrente nuevamente confunde el procedimiento administrativo al que se puso término con la RES. EX. 1399/2023, con un aún no iniciado y eventual procedimiento administrativo sancionatorio, asimilándolos y concluyendo -erradamente- que el objeto del primero es sancionar una infracción, cuando su motivo de existencia fue declarado expresamente en su acto fundante, esto es, la resolución exenta N° 340, de 2021. En atención a ello, lo que en realidad pretende el recurso, es lograr que este servicio renuncie a perseguir la responsabilidad administrativa proveniente de una posible infracción normativa, en una instancia previa a que la posible infracción sea configurada, lo que a todas luces corresponde a una presentación que erró en su temporalidad.

12. En lo que al vicio de legalidad alegado se refiere - y dando por válido su razonamiento basado en una sentencia hoy desplazada por jurisprudencia posterior, citada ya² en el la resolución recurrida- debe ser aclarado que el hecho de terminar el procedimiento administrativo REQ-006-2021 de la manera en que se hizo, significó que el servicio no hizo uso de su facultad de requerir el ingreso al SEIA de un proyecto que debería contar con una resolución de calificación ambiental. Consiguientemente, esta alegación se basa en otro error de comprensión, puesto que aún cuando fuese correcto el razonamiento expuesto por el recurso, la Superintendencia del Medio Ambiente no hizo uso de la facultad contenida en el literal i), del artículo 3 de la LOSMA al dictar la RES. EX. 1399/2023, sino que todo lo contrario: se abstuvo de hacerlo puesto que su objeto se habría perdido, como ya se explicó precedentemente.

13. Corolario de lo anterior, corresponde dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

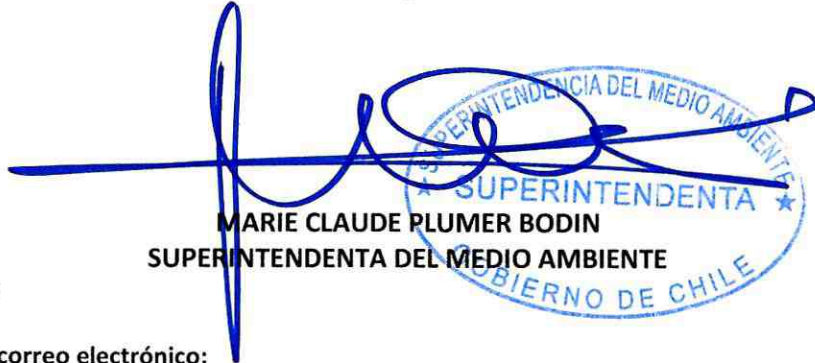
1º. **RECHÁZASE** el recurso de reposición presentado por Constructora Edgardo Oñate Veloso y Compañía Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°1399, de 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas precedentemente.

² Dictamen N° 18602 de 2017, de Contraloría General de la República; y sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol R-4-2021, dictada el día 7 de marzo de 2022.

2º. CONSIDÉRESE que, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

3º. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la interesada esta resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA / MES / LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Constructora Edgardo Oñate Veloso y Compañía Limitada, aridosedgardoycia@gmail.com

Distribución:

- Gabinete
- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio
- Fiscalía
- registroentidades@sma.gob.cl
- Oficina de Partes

Exp. N° 18.671/2023